



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00396</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio
<b>Juez</b>	Katherine Andrea Rolong Arias.
<b>Demandante</b>	Miryam del Socorro Restrepo Ochoa
<b>Demandada</b>	Yeney de Jesús Echavarría Manco
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Sentencia</b>	General N° 110 Verbal N° 16
<b>Decisión</b>	Se accede a las súplicas de la demanda.

### I. INTRODUCCIÓN

La señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA, debidamente representada por apoderado judicial, instauró demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, en contra del señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO.

### II. ANTECEDENTES

#### A.) HECHOS.

MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA y YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día trece (13) de junio del año dos mil nueve (2009) debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 5607203 en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín Ant.

De dicha unión conyugal no se procrearon hijos y como consecuencia del matrimonio católico, se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin disolver ni liquidar.

Afirma la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA que en vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles y/o inmuebles sujetos a registro.

La demandante dentro del libelo demandatorio invocó la causal octava (8ª) del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, para lo cual se relacionaron los hechos afirmando que la separación judicial o de hecho perduró por más de dos años. Desde el mes de enero de dos mil dieciséis (2016) los cónyuges se encuentran separados de cuerpo, pues el señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO abandonó su hogar, por lo que en la actualidad no comparte techo y lecho con la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que sólo tiene como dirección para la notificación de YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO el domicilio del padre del demandado quien lo recibió luego de retirarse del domicilio común.

## **B.) PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA y el señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO, el día trece (13) de junio del año dos mil nueve (2009) en la Parroquia de San Antonio de Prado, de la ciudad de Medellín Ant., debidamente inscrito en la Notaría Dieciocho de Medellín, el día veinte (20) de abril del año dos mil diez (2010) bajo el indicativo serial N° 5607203; sustentada en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDA:** Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERA:** Que se ordene la expedición de copias de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, disponiendo la inscripción de la misma en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

## **C.) ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante providencia fechada el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, impartíendose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En la misma fecha se ordenó notificar personalmente al demandado, quien se entendió notificado por

aviso desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., para el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo la audiencia siendo las 10:00 a.m. Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró fracasada la etapa procesal de conciliación. Se procedió con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, fijación de los extremos del litigio, así como al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se concedió el término de tres (03) días para que el señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO justificara su inasistencia, sin que se pronunciara al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A.) JURÍDICAS.**

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una

sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde

el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

## **B.) PROBATORIAS.**

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5607203 de la Notaría Dieciocho de Medellín Ant., (fl. 3) el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA y el señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO.

Igualmente se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA inscrito bajo el indicativo serial N° 3926172 de la Notaría Única de Armenia Ant., (fl. 4) el cual no tiene nota marginal alguna que dé cuenta de algún trámite anterior al presente proceso, ni de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, se aportó también copia de cédula de ciudadanía de la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA (fl. 5).

Por su parte, del interrogatorio de la demandante, y las declaraciones de los testigos, se ratifica que la separación de la demandante con el señor YENEY ECHAVARRÍA supera los dos años, sin tener contacto físico ni de otra índole con éste y que se encuentran separados de hecho, ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación.

Así mismo y no obstante el Juzgado haber notificado por aviso al demandado del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de

unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA y el señor YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges, aunado lo anterior, se observa que, en el caso que nos ocupa, el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso al no contestar la demanda, con inasistir a la audiencia, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, de tal manera que han de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem. Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de

conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora **MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.060.403 y el señor **YENEY DE JESÚS ECHAVARRÍA MANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.529.101, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. – ALIMENTOS.** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**TERCERO. – RESIDENCIA.** los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. –** La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se

ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

**QUINTO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín Ant., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 5607203; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

**SEXTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5dfc69e0119e9d33bae0333e965845545a4ef5263b6def21398ab13**  
**c8d5833**

Documento generado en 26/08/2020 03:06:27 p.m.